

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1721/2016

**ACTOR:** CÉSAR ROMÁN MORA  
VELÁZQUEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

**S E N T E N C I A**

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por César Román Mora Velázquez, a fin de combatir la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentado el quince de julio de dos mil dieciséis.

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

De las afirmaciones del actor y de las constancias que obran en autos, se advierten los datos relevantes siguientes:

**A) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE<sup>1</sup>.** El actor presentó ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante contra el “DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE ASPIRANTE PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO EXTRAORDINARIO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE SUSTITUTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA CONCLUIR EL PERÍODO ESTATUTARIO 2015-2019” y el “ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO INTERNO EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE SUSTITUTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PARA CONCLUIR EL PERÍODO ESTATUTARIO 2015-2019”.

El mencionado Juicio fue radicado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con la clave de expediente CNJP-JDP-CDMX-257/2016.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

### ***1. Escrito mediante el cual se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.***

El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano César Román Mora Velázquez, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido el quince de julio de dos mil dieciséis.

---

<sup>1</sup> Promovido el 15 de julio de 2016.

**2. Integración, registro, turno a Ponencia y requerimiento.**

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-1721/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo auto, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos establecidos en los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley de Medios de Impugnación.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Informe circunstanciado.**

En desahogo del requerimiento referido, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, rindió el informe circunstanciado.

**4. Recepción, radicación, admisión y cierre de instrucción.**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo, en el que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente; **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia; **(iii)** admitir el medio de impugnación; y **(iv)** declarar cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver un Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso b); 19, párrafo 1, inciso e); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

**1. Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor: 1) Precisa su nombre; 2) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) Identifica el acto controvertido; 4) Menciona a la autoridad responsable; 5) Narra los hechos en los que basa su demanda; 6) Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; 7) Ofrece pruebas, y 8) Asienta su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión de resolver un Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante formulado por el demandante; omisión que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia **15/2011**<sup>2</sup>, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"

**3. Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, es promovido por César Román Mora Velázquez, por propio derecho y ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** En el particular, el actor César Román Mora Velázquez tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, dado que promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante radicado en el expediente identificado con la clave CNJP-JDP-CDMX-257/2016 y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ha omitido resolverlo.

**5. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión ahora controvertida; además esta Sala Superior considera que es competente para conocer respecto de la omisión impugnada, por tanto, se tienen por cumplidos los requisitos.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 520 y 521.

**TERCERO. Concepto de agravio.** El actor, en el juicio al rubro indicado, expresa el siguiente concepto de agravio:

[...]

**AGRAVIOS  
CAUSA DE AGRAVIO ÚNICA  
DENEGACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA  
VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

[...]

... al día de hoy la Responsable se ha constituido en un franco incumplimiento de los mandatos que le impone la normativa en cuanto al trámite de los asuntos que son de su conocimiento.

[...]

De esa forma, se está constituyendo un verdadero y grave atentado a mi esfera jurídica de derechos humanos, toda vez que **se me coloca, como lo he anticipado, en un estado de indefensión y de incertidumbre pues no se me dice si son fundados o infundados los agravios que previamente esgrimí y tampoco se me da la oportunidad de acceder a un Tribunal electoral que entre en conocimiento de mis planteamientos.**

[...]"

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura integral del escrito de demanda se constata que la pretensión del actor es que esta Sala Superior ordene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que resuelva el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante radicado en el expediente identificado con la clave CNJP-JDP-CDMX-257/2016.

Su causa de pedir la sustenta en que ese juicio fue presentado desde el quince de julio de dos mil dieciséis, y a la fecha en que promovió el juicio al rubro indicado, el órgano partidista responsable no ha emitido la resolución que en Derecho proceda.

A juicio de este órgano colegiado es **infundado** el concepto de agravio, porque a pesar de que, de las constancias de autos se constata que no se ha emitido la resolución que en Derecho corresponda en el Juicio para la

Protección de los Derechos Partidarios del Militante identificado con la clave de expediente CNJP-JDP-CDMX-257/2016, aunado al reconocimiento expreso del Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, contenido en su informe circunstanciado, en el sentido de que no se ha resuelto el mencionado juicio, no le asiste la razón al actor.

Al caso, es necesario tomar en consideración las normas partidistas relativas al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, en especial, aquéllas sobre el órgano competente para conocer y resolver, así como los plazos para radicar, admitir y resolver, las cuales se transcriben a continuación:

**ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**TÍTULO SEXTO**  
**Justicia Partidaria**

**Capítulo I**  
**Del Sistema de Justicia Partidaria**

**Artículo 209.** El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un Sistema de Medios de Impugnación y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

**Artículo 209 Bis.** El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes.

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

- I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;

II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;

III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y

IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.

[...]

**Artículo 210.** El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

**Capítulo II**  
**De las Comisiones Nacional, Estatales y**  
**del Distrito Federal de Justicia Partidaria**

**Artículo 211.** Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priistas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priistas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

[...]

**CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL**  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIBRO SEGUNDO**  
**DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA PARTIDARIA**

**TÍTULO ÚNICO**  
**DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y**  
**DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA PARTIDARIA**

**CAPÍTULO II**  
**De la Comisión Nacional**

**Sección segunda**  
**De su competencia**



**Artículo 14.** La Comisión Nacional es competente para:

[...]

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;

[...]

**LIBRO TERCERO  
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y  
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO I  
Previsiones generales**

**Artículo 38.** El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

[...]

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

[...]

**Artículo 44.** Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

[...]

**Artículo 46.** El trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título Tercero del presente Libro.

[...]

**CAPÍTULO V  
Del juicio para la protección de los  
derechos partidarios del militante**

**Artículo 60.** El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones

legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

**Artículo 61.** El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

### **TÍTULO TERCERO DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN**

**Artículo 63.** Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este Código, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

[...]

### **CAPÍTULO II De los plazos**

[...]

**Artículo 66.** Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

**Artículo 67.** Los terceros interesados podrán solicitar copia del escrito de demanda y sus anexos a partir del momento en que se publique en estrados por la autoridad responsable el medio de impugnación correspondiente y comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación en estrados de los medios de impugnación respectivos.

Cuando la autoridad responsable del acto combatido sean las Comisiones de Procesos Internos del ámbito nacional, estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, tratándose de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, éstas publicarán en estrados los medios de

impugnación respectivos, en un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados.

Cuando se impugnen las resoluciones de las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, los medios de impugnación respectivos se presentarán ante estas instancias, quienes los publicarán en un término de veinticuatro horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados.

Tratándose del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, los terceros interesados podrán comparecer dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir de la publicación en estrados por la autoridad responsable del medio de impugnación respectivo.

### **CAPÍTULO VIII** **Del trámite ante los órganos responsables**

**Artículo 94.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.

[...]

**Artículo 95.** La autoridad partidaria que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción, detallar los anexos que se acompañan y dar aviso de la presentación del mismo, vía fax o por la forma más inmediata al órgano competente para conocer y resolver, adjuntando la demanda respectiva junto con las probanzas ofrecidas.

**Artículo 96.** El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 67 de este mismo ordenamiento; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija; así como, la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;
- II. Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. La autoridad que recibe un medio de impugnación no es competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, ello compete a la autoridad resolutora;
- III. Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para desahogarlo;
- IV. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia Partidaria competente, en un término de veinticuatro horas lo siguiente:
  - a) El escrito original mediante el cual se promueve el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

- b) Original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
- d) El informe circunstanciado; y
- e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

[...]

### **CAPÍTULO IX De la sustanciación**

**Artículo 99.** La presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación se rigen por las disposiciones previstas en este Código.

**Artículo 100.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 96, fracción IV de este Código, se procederá de la forma siguiente:

- I. Se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia;
- II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o el escrito de comparecencia se tendrá por no interpuesto, si no cumple en tiempo y forma con la prevención;
- III. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Comisión de Justicia Partidaria competente resolverá con los elementos que obren en autos;
- IV. Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple con alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria competente, asistido por el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento;
- V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Código o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia Partidaria competente dictará el auto de admisión; del cual, se fijará copia en los estrados, con efectos de notificación al actor y demás interesados;
- VI. Cuando el órgano responsable no envíe el informe circunstanciado, ni la información correspondiente en los términos del artículo 96 de este Código, se le requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión. De no

cumplimentar el requerimiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta al funcionario partidista omiso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables; y

- VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente.

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que:

- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido en el ámbito nacional.
- El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante se debe presentar por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.
- Recibido el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el órgano partidista debe hacerlo de conocimiento público por un plazo cuatro días hábiles.
- Una vez cumplido el término señalado, el órgano partidista responsable, deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia Partidaria competente el expediente formado, en un plazo de veinticuatro horas.
- Recibida la documentación señalada, la Comisión de Justicia Partidaria competente turnará de inmediato, a la Secretaria General de Acuerdos, el expediente para su registro y sustanciación.
- Si el actor o tercero interesado no acreditan la personería con la que se ostentan y no se puede deducir ésta de los elementos que obren en el

## **SUP-JDC-1721/2016**

expediente, se les requerirá por estrados para que acrediten este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

- Si el escrito de queja no cumple los requisitos de procedibilidad, el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria competente, asistido por el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento.
- Si el medio de impugnación cumple todos los requisitos del Código, la Comisión de Justicia Partidaria competente debe emitir el correspondiente auto admisorio.
- Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente.
- La Comisión de Justicia Partidaria competente debe resolver el medio de impugnación dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión.

En el particular, el órgano partidista responsable reconoce expresamente, en su informe circunstanciado, que el quince de julio de dos mil dieciséis, el ahora actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, contra el dictamen sobre la solicitud de registro de aspirante para participar en el proceso interno extraordinario de elección de Presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para concluir el periodo estatutario 2015-2019, así como el acuerdo por el que se declara la validez del proceso interno extraordinario para la elección del mencionado presidente sustituto.

Del mismo modo, la Comisión partidista responsable reconoce expresamente, que el mencionado juicio intrapartidista motivó la integración

del expediente identificado con la clave CNJP-JDP-CDMX-257/2016 y que no ha sido resuelto, debido a que el juicio promovido por el actor se encuentra aún en estudio y no se ha emitido el respectivo auto admisorio, por lo que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no ha incumplido con lo dispuesto en la normativa interna del partido.

Ahora bien, cabe destacar que el artículo 100 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establece que una vez que se reciba la documentación de un medio de impugnación, la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente lo turnará de inmediato a su Secretaria General de Acuerdos para que lo registre en el libro de gobierno, se sustancie y si reúne todos los requisitos establecidos por el código, se dictará el correspondiente auto de admisión, se declarará cerrada la instrucción y se formulará el proyecto de resolución, el cual se someterá a la consideración del pleno de la comisión.

Por otro lado, el artículo 44 del mencionado código partidista, señala que los medios de impugnación serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

Sin embargo el multicitado código partidista, no establece un plazo para que la Comisión de Justicia Partidaria competente emita el acuerdo de admisión, concluya la sustanciación y declare el cierre de instrucción de los medios de impugnación que sean de su competencia.

En el caso en concreto, como se ha señalado, la normativa intrapartidaria no establece un plazo cierto para que la Comisión Nacional de Justicia responsable concluya la sustanciación, declare el cierre de instrucción y emita el acuerdo de admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por el actor.

## **SUP-JDC-1721/2016**

En consecuencia, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al actor, porque si bien el señalado código partidista establece que una vez que se concluya la sustanciación, se deberá de dictar el correspondiente acuerdo de admisión y se declarará el cierre de instrucción y una vez que sea dictado el acuerdo de admisión, hasta ese momento es cuando la Comisión de Justicia Partidaria competente tendrá setenta y dos horas para dictar la resolución que en derecho proceda, sin embargo la normativa partidaria no establece un plazo para que las Comisiones de Justicia Partidaria sustancien los medios de impugnación que se sometan a su jurisdicción.

Al respecto, esta Sala Superior estima que dicha situación, no debe traducirse en un obstáculo, que prolongue de manera indefinida, la resolución de procedimientos partidistas que las Comisiones de Justicia Partidaria correspondientes tengan bien a conocer.

Por lo señalado anteriormente y dado que el juicio intrapartidario se inició el quince de julio de la presente anualidad y se recibió el expediente en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el veinte de julio pasado, se considera que, como lo señala la responsable, aún se encuentra dando el trámite correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante identificado con la clave CNJP-JDP-CDMX-257/2016, cuya omisión de resolver ahora se controvierte, lo anterior porque todavía se encuentra dentro de un plazo razonable para sustanciarlo.

En este contexto, conforme a la normativa partidista, a juicio de esta Sala Superior, la Comisión de Justicia Partidaria responsable se encuentra sustanciando el medio de intrapartidario, de conformidad con lo establecido en su normativa interna para resolver un Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.



Sin embargo, la responsable deberá realizar de manera proporcional y razonable las acciones correspondientes, apegándose a los plazos establecidos para otros procedimientos, en conformidad con lo instituido en el Código de Justicia Partidaria del propio Instituto Político, para que resuelva el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante identificado con la clave CNJP-JDP-CDMX-257/2016 promovido el quince de julio de dos mil dieciséis por el ahora actor.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista, pronta, completa e imparcial, tutelada por el Título Sexto, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se ha vulnerado en agravio del ahora demandante.

En este orden de ideas, lo procedente es que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la normativa partidista, de manera proporcional y razonable lleve a cabo las acciones necesarias para que sustancie y resuelva el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante identificado con la clave CNJP-JDP-CDMX-257/2016.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional aducida.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

**SUP-JDC-1721/2016**

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1721/2016.**

Porque el suscrito no coincide con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de declarar inexistente la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave de expediente CNJP-JDP-CDMX-257/2016, formula **VOTO PARTICULAR** en los siguientes términos.

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que es infundado el concepto de agravio, en el cual el demandante aduce que existe una omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave de expediente CNJP-JDP-CDMX-257/2016, en razón de que, del análisis de la normativa partidista, concluyen que no existe un plazo para que la aludida Comisión Nacional de Justicia lleve a cabo el trámite correspondiente del citado medio de impugnación intrapartidista, por lo que *“todavía se encuentra dentro de un plazo razonable para sustanciarlo”*.

Contrario a lo sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, a juicio del suscrito, es fundado el citado concepto de agravio.

Al caso es importante citar la normativa intrapartidista que resulta aplicable, la cual es al tenor literal siguiente.

**ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**TÍTULO SEGUNDO**

**De las Garantías, Derechos y Obligaciones Partidarias**

**Capítulo I**

**De las Garantías y los Derechos de los Afiliados**

Artículo 57. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:

[...]

III. Garantía de audiencia **y defensa** ante las instancias correspondientes de dirección del Partido, organización o sector;

[...]

**CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIBRO PRIMERO**

**DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARTIDARIA**

**TÍTULO ÚNICO**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

[...]

**CAPÍTULO II**

**De los principios rectores**

**Artículo 6.** Es responsabilidad de las Comisiones de Justicia Partidaria garantizar el acceso a una justicia eficaz observando los principios rectores constitucionales y procesales siguientes:

I. Principios rectores constitucionales:

a) **Certeza.** Consiste en que las acciones deberán ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

b) **Imparcialidad.** Es la actuación neutral que deben observar los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus actividades;

c) **Independencia.** Se refiere a la libertad, dentro del orden constitucional y legal, con que debe actuar todo órgano jurisdiccional al ejercer sus funciones;

d) **Legalidad.** Es la garantía formal que impone la obligación para que todas las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley; y

e) **Objetividad.** Es la actuación imparcial y sin prejuicios; del órgano resolutor.

[...]

### **Sección segunda**

#### **De su competencia**

**Artículo 14.** La Comisión Nacional es competente para:

[...]

**IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;**

[...]

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

##### **CAPÍTULO I**

##### **Previsiones generales**

[...]

**Artículo 42.** Las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.

[...]

**Artículo 44.** Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

[...]

##### **CAPÍTULO V**

##### **Del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**

**Artículo 60.** El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

**En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.**

**Artículo 61.** El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por

las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

[...]

### **TÍTULO TERCERO DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN**

[...]

**Artículo 66.** Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

[...]

### **CAPÍTULO IX De la sustanciación**

[...]

**Artículo 96.** El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 67 de este mismo ordenamiento; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija; así como, la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;

II. Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. La autoridad que recibe un medio de impugnación no es competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, ello compete a la autoridad resolutora;

III. Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para desahogarlo;

IV. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia Partidaria competente, en un término de veinticuatro horas lo siguiente:

- f) El escrito original mediante el cual se promueve el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- g) Original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;
- h) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
- i) El informe circunstanciado; y
- j) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

**Artículo 100.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 96, fracción IV de este Código, se procederá de la forma siguiente:

I. Se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia;

IV. Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple con alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria competente, asistido por el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento;

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- A los militantes del Partido Revolucionario Institucional se les reconoce, entre otros derechos, los de audiencia y defensa.
- Las Comisiones de Justicia Partidaria del mencionado instituto político deben garantizar el ejercicio del derecho de los afiliados consistente en el acceso a la impartición de justicia intrapartidista eficaz, observando los principios certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.
- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado instituto político tiene atribuciones para conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos impugnados sean emitidos por órganos del partido político de ámbito nacional.

## **SUP-JDC-1721/2016**

- En el ejercicio de esa función, la aludida Comisión Nacional debe dictar las medidas necesarias para para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.

- En este sentido, el mencionado medio de defensa intrapartidista puede ser promovido por los militantes del instituto político y por los simpatizantes, a fin de controvertir los actos que consideren les genere agravio personal y directo.

- El trámite correspondiente que se debe dar al escrito del medio de defensa consiste, esencialmente, en que el órgano del partido político que reciba ese recurso deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas.

- Los órganos del Partido Revolucionario Institucional no pueden abstenerse de recibir algún escrito de medio de defensa intrapartidista.

- Una vez transcurrido el mencionado plazo, el órgano partidario responsable del acto o resolución, deberá remitir a la Comisión de Justicia Partidaria competente, en un plazo de veinticuatro horas lo siguiente:

1. El escrito original mediante el cual se promueve el medio de defensa, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
2. Original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.
3. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, los elementos de prueba y la demás documentación que se hayan acompañado, el informe circunstanciado y cualquier otro documento que se considere necesario para la resolución de la controversia.



- En este sentido, se prevé el deber de la aludida Comisión Nacional para resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el proveído de admisión respectivo, lo cual debe ser hecho inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

En este contexto, a juicio del suscrito, el citado medio de defensa previsto es de naturaleza sumaria, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a los órganos partidistas, en el cual se advierte la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política al interior del partido, de manera inmediata.

En efecto, como se precisó, en el artículo 44, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se prevé que los medios de impugnación deben ser resueltos dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el proveído de admisión.

No obstante, del análisis de la normativa partidista, si bien no existe un plazo para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los medios de defensa establecidos al interior del citado partido político, a fin de garantizar el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista, pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial, tutelado en el artículo 42, del Código de Justicia del mencionado instituto político, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución de los mencionados medios de defensa.

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2013, consultable a páginas

sesenta y seis a sesenta y siete de la "*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Año 6 (seis), Número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***

En este contexto, a partir de una interpretación sistemática y funcional de las mencionadas normas constitucionales e intrapartidistas, a juicio del suscrito, es conforme a Derecho concluir que el plazo para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional determine si un medio de defensa intrapartidista cumple o no los requisitos de procedibilidad, debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución de los mencionados medios de defensa, es decir, tal determinación se debe dictar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del respectivo ocurso de demanda en la citada Comisión Nacional.

Ahora bien en el particular, es un hecho no controvertido que el quince de julio de dos mil dieciséis, el ahora enjuiciante presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el dictamen sobre la solicitud de registro de aspirante para participar en el procedimiento interno extraordinario de elección de Presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político para concluir el periodo dos mil quince-dos mil diecinueve (2015-2019), así como el acuerdo por el que se declara la validez del citado procedimiento interno extraordinario.

Cabe precisar que el ocurso del mencionado medio de defensa y sus anexos fue remitido el inmediato día veinte a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y recibido por ese órgano partidista en la misma fecha.

Asimismo, se debe destacar que en el informe circunstanciado, rendido por el Secretario General de Acuerdos de la citada Comisión Nacional, reconoce que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave de expediente CNJP-JDP-CDMX-257/2016, promovido por el ahora actor, “*se encuentra aún en estudio y no se ha emitido el respectivo auto admisorio*”.

En este orden de ideas, es evidente que desde la presentación del escrito de demanda del citado medio de defensa, a la fecha en que se resuelve el juicio al rubro indicado, han transcurrido treinta y tres días naturales, sin que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, haya emitido la resolución atinente.

Por lo tanto, a juicio del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es declarar fundado el concepto de agravio expresado por el ahora actor, y ordenar a la mencionada Comisión Nacional que, de manera inmediata, de no advertir alguna causa de improcedencia, admita la demanda el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave de expediente CNJP-JDP-CDMX-257/2016, y dentro del plazo de setenta y dos horas, emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**